

SECRETARIA: Cali, 2 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvese proveer. Radicación No. 2020-055

804
81

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos de julio de 2020

Revisada la presente demanda declarativa de MARLON MONTENEGRO FERNANDEZ y OTROS contra SOCIEDAD EVEREST INVESTMENT GROUP S.A. y OTROS, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Los poderes allegados con la demanda presentan enmendaduras, y los mismos son insuficientes en tanto no se indica con claridad la clase de proceso que pretenden los demandantes, y no se indican las personas a demandar, lo anterior de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.
- Aclarados los poderes, igualmente deben aclararse las pretensiones de la demanda en congruencia con los hechos narrados, de los cuales se desprende que, si se busca ejercer alguna de las acciones de dominio existentes en el ordenamiento Jurídico Colombiano, se debe acreditar la relación jurídica entre los demandantes y los bienes que se reclaman.
- Tratándose de una demanda declarativa, no se observa que en el presente asunto se haya agotado el requisito de procedibilidad del Art. 621 del C.G.P, por tanto, en caso de haberse tramitado, deberá la parte actora allegar la respectiva constancia de la conciliación prejudicial.
- Observándose en una de las pretensiones que se piden frutos, la demanda debe contener juramento estimatorio conforme al Art. 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos.
- Debe la parte actora allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes materia de demanda.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada EVEREST INVESTMENT GROUP S.A.
- Estando determinada la cuantía para los procesos que versen sobre el dominio de los bienes por el avalúo catastral de los mismos, de conformidad con el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., deberá la parte actora allegar dicho documento a fin de establecer la competencia del presente proceso.
- Respecto a las pruebas faltantes y que son solicitadas por el apoderado de los demandantes, se deberá dar aplicación al Art. del C.G.P. acreditando el respectivo envío del derecho de petición a la entidad respectiva.

D.C.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo señalado en el Art. 90, inciso 3º del C.G.P. Por lo antes expuesto el Juzgado,

82

DISPONE:

1º. Inadmítase la demanda para que se subsanen las falencias anotadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

2º. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ANDRES ESCOBAR, en representación de la parte demandante.

Notifíquese

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Cali,	6 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de	
esta misma fecha.-	
El Secretario,	CARLOS VIVAS TRUJILLO